

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-041/2023

RECURRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

Chihuahua, Chihuahua, a trece de julio de dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la resolución IEE/CE77/2023 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua mediante la cual, debido a la constitución de dos partidos políticos locales, realizó la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, y modificó el previo acuerdo IEE/CE52/2022.

GLOSARIO

Consejo Estatal:	Consejo Estatal Del Instituto Estatal Electoral De Chihuahua
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
RAP:	Recurso de apelación
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que de manera expresa se señale lo contrario.

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Financiamiento público local para partidos políticos del ejercicio fiscal 2023.** El catorce de octubre de dos mil veintidós, el Consejo Estatal del Instituto por acuerdo de clave IEE/CE52/2022 aprobó su presupuesto de egresos, así como el de financiamiento público de partidos políticos para el ejercicio fiscal del año 2023.
- (2) **1.2 Registro de partidos políticos locales de nueva creación.** El veintiuno de abril, el Consejo Estatal del Instituto a través de las resoluciones de claves IEE/CE59/2023 e IEE/CE60/2023, aprobó el registro de “México Republicano Chihuahua” y “Pueblo” como partidos políticos locales, respectivamente, mismo que surtió efectos a partir del uno de julio.
- (3) **1.3 Resolución impugnada.** El veintidós de junio, se aprobó el acuerdo IEE/CE77/2023 por el que, con motivo de la creación de los dos partidos políticos locales, se realizó la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos correspondiente a los meses de julio a diciembre para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, y se modificó el acuerdo IEE/CE52/2022.
- (4) **1.4 Recurso de Apelación.** El veintiocho de junio, el actor presentó ante el Instituto un medio de defensa en contra de la determinación indicada en el punto anterior.
- (5) **1.5 Remisión a este Tribunal.** El seis de julio, el Instituto remitió a este Tribunal el informe circunstanciado, así como el resto de la documentación y los autos que conforman el presente expediente.
- (6) **1.6 Formación, Registro y Turno.** En idéntica fecha, la Magistrada Presidenta emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el presente expediente bajo la clave **RAP-41/2023**, asimismo, se turnó a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

- (7) **1.7 Admisión.** El diez de julio, se admitió el presente asunto y se abrió el periodo de instrucción.
- (8) **1.8 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública de Pleno.** Al día siguiente, la ponencia instructora cerró instrucción del expediente. De igual forma, se circuló el proyecto de resolución y se solicitó se convocara a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

- (9) Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto emitido por el Consejo Estatal del Instituto.
- (10) Lo anterior con fundamento en los artículos 36 párrafo séptimo; y 37, de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso b); y 359 de la Ley Electoral.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (11) **3.1 Forma.** El medio de impugnación se interpuso por escrito; contiene el nombre y firma autógrafa del promovente; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basan las impugnaciones; el agravio que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.
- (12) **3.2 Oportunidad.** Se cumple este requisito, ya el acuerdo impugnado se notificó de manera automática el veintiséis de junio, y el recurso fue presentado el veintiocho de dicho mes, cumpliendo el plazo de cuatro días a partir de que surte efectos la notificación, según lo dispuesto en el artículo 307, numeral 1 de la Ley, en relación con el 336, numerales 2 y 5.
- (13) **3.3 Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el presente RAP fue presentado por el Partido

Movimiento Ciudadano a través de Francisco Adrián Sánchez Villegas en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido, mismo que tiene reconocida su personería, de acuerdo con lo señalado en el informe justificado.

(14)**3.4 Interés jurídico.** Se surte este requisito, porque la resolución combatida IEE/CE77/2023, dictada por el Consejo Estatal del Instituto, trajo como consecuencia una redistribución del financiamiento público que le había sido otorgado al partido político actor mediante el diverso acuerdo IEE/CE52/2022; razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por la autoridad responsable.

(15)**3.5 Definitividad.** De la normativa aplicable se desprende que no existe un medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por el recurrente, por lo que se trata de un acto definitivo.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

¿Qué le causa agravio al actor?

(16) Del análisis del medio de impugnación se desprende que el actor aduce un único motivo de disenso, a saber:²

4.1 Vulneración al principio de legalidad

(17)El actor aduce que la resolución impugnada incumple lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, ya que, a su óptica, en la resolución IEE/CE77/2023 en la cual la autoridad responsable realizó una redistribución del financiamiento público de los partidos políticos locales, erróneamente la hizo con acuerdos que no se encontraban firmes.

² Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (18) Lo anterior ya que dicha resolución tomó como base los acuerdos IEE/CE59/2023, así como IEE/CE60/2023, mismos que fueron recurridos ante este Tribunal bajo las claves de identificación RAP-025/2023 y RAP-026/2023, razón por la cual aduce carecen de firmeza.
- (19) Dicha situación, a su óptica, le genera un perjuicio de difícil reparación en cuanto a la reasignación a que tiene derecho el partido político al que representa.
- (20) Además, señala que el actuar de las autoridades debe estar debidamente fundado y motivado, expresando razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la suficiente fuerza legal para provocar el acto de autoridad.
- (21) Sustenta lo anterior en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 139/2005 de rubro “Fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales, deben analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente”³

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia

¿Cuál es la pretensión del partido actor?

- (22) La parte actora busca que este Tribunal revoque la resolución del Consejo Estatal a través de la cual se confirmó la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos locales, por tomar como base acuerdos que no cuentan con firmeza, por estar impugnados ante este Tribunal.

³ Misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>

(23) Así, la **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si la resolución combatida atenta o no en contra del principio de legalidad.

5.2 ¿Qué resolvió la autoridad?

(24) Previamente, el Instituto mediante acuerdo de clave IEE/CE52/2022, aprobó su presupuesto de egresos así como el de financiamiento público de partidos políticos para el ejercicio fiscal del año 2023.

(25) En dicho acuerdo, conforme a las reglas dispuestas en los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 28 de la Ley Electoral, se estableció el financiamiento público local de los partidos políticos, por las siguientes sumas:

TABLA A		
Actividades ordinarias	Actividades específicas	Total
\$180,352,747.00	\$5,410,582.00	\$185,763,329.00

4

(26) De las anteriores cantidades, al mes de junio del presente año, ya habían sido ministradas la cantidad de \$90,176,370.00 (noventa millones ciento setenta y seis mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), por lo que la cantidad pendiente de ministrar era de \$90,176,377.00 (noventa millones ciento setenta y seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.)

(27) Sin embargo, el veintiuno de abril el Consejo Estatal del Instituto otorgó el registro a los partidos políticos locales de nueva creación “Pueblo” y “México Republicano Chihuahua”, mismos que surtieron efectos a partir del primero de julio, razón por la cual, a partir de esa fecha gozan de las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local y las demás leyes aplicables.

(28) Ahora bien, el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos que hubieren obtenido su registro con

⁴ Tabla consultable en la resolución IEE/CE77/2023.

fecha posterior a la última elección -en este caso, los dos señalados en el párrafo que antecede- tienen derecho a que se les otorgue financiamiento público, conforme a la distribución siguiente:

- a. El dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b), del párrafo 1, de artículo en trato; y
- b. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

(29) Al respecto, tales cantidades debían ser entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surtiera efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

(30) De lo anterior se siguió la necesidad de hacer la redistribución del financiamiento establecido en el IEE/CE52/2022.

(31) Por consiguiente, en la resolución IEE/CE77/2023 impugnada, se estableció el importe a que tienen derecho los partidos “Pueblo” y “México Republicano Chihuahua”, el cual, debía restarse de la bolsa que constituyó su base de cálculo para poder obtener el importe total que habría de redistribuirse entre la totalidad de los partidos políticos locales.

A. Financiamiento público para actividades ordinarias

TABLA D	
Concepto	Importe
A Base de cálculo FPAO	\$90,176,377.00
B 2% de la Base de cálculo FPAO PUEBLO	\$1,803,527.54
C 2% de la Base de cálculo FPAO México Republicano Chihuahua	\$1,803,527.54

TABLA D	
Concepto	Importe
D Monto a redistribuir (A – (B+C))	\$86,569,321.92

5

(32) Ahora bien, el monto a redistribuir tomando en cuenta la base de cálculo para cada uno de los partidos de reciente creación dio un total de \$86,569,321.92 (ochenta y seis millones quinientos sesenta y nueve mil trescientos veintiún pesos 92/100 M.N.), después se distribuyó el treinta por ciento por concepto de financiamiento igualitario y el setenta por ciento de la distribución por concepto proporcional a la votación estatal válida emitida en el proceso electoral 2020 – 2021 entre los partidos políticos que tenían derecho a ella, que dio como resultado lo siguiente:

TABLA H			
Partido Político	30% Igualitario	70% Proporcional	Total ¹⁷
PAN	\$6,492,699.14	\$24,953,016.55	\$31,445,715.70
PRI	\$6,492,699.14	\$9,166,009.93	\$15,658,709.07
MC	\$6,492,699.14	\$6,117,256.91	\$12,609,956.06
MORENA	\$6,492,699.14	\$20,362,241.95	\$26,854,941.09
Total	\$25,970,796.58	\$60,598,525.34	\$86,569,321.92

6

(33) Por consiguiente, se concluyó que la cantidad correspondiente a los meses de julio a diciembre para actividades ordinarias correspondía a la cantidad de \$90,176,377.00 (noventa millones ciento setenta y seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 M.N) tal y como sigue:

TABLA I	
Partido Político	Total
PAN	\$31,445,715.70
PRI	\$15,658,709.07
MC	\$12,609,956.06
MORENA	\$26,854,941.09
México Republicano Chihuahua	\$1,803,527.54
PUEBLO	\$1,803,527.54
Total	\$90,176,377.00

7

⁵ Tabla consultable en la resolución IEE/CE77/2023.

⁶ Tabla consultable en la resolución IEE/CE77/2023.

⁷ Tabla consultable en la resolución IEE/CE77/2023.

B. Financiamiento público para actividades específicas

(34) Ahora bien, del financiamiento público para actividades específicas establecido, al mes de junio ya se habían ministrado la cantidad de \$2,705,298.00 (dos millones setecientos cinco mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), quedando pendiente la cantidad de \$2,705,284.00 (dos millones setecientos cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), monto que fue tomado en cuenta al momento de la redistribución.

(35) Luego, se distribuyó el treinta por ciento por concepto de financiamiento igualitario y el setenta por ciento de la distribución por concepto proporcional a la votación estatal válida emitida en el proceso electoral 2020 – 2021 entre los partidos políticos que tenían derecho a ella, que dio como resultado lo siguiente:

TABLA M			
Partido Político	30% igualitario	70% proporcional	Total
PAN	\$135,264.20	\$779,779.66	\$915,043.86
PRI	\$135,264.20	\$286,437.04	\$421,701.24
MC	\$135,264.20	\$191,163.76	\$326,427.96
MORENA	\$135,264.20	\$636,318.34	\$771,582.54
Total	\$541,056.80	\$1,893,698.80	\$2,434,755.60

8

(36) Por consiguiente, se concluyó que la cantidad correspondiente a los meses de julio a diciembre para actividades específicas tanto para los partidos políticos con acreditación local, como los de reciente creación son las siguientes:

TABLA N	
Partido Político	Total
PAN	\$915,043.86

TABLA N	
Partido Político	Total
PRI	\$421,701.24
MC	\$326,427.96
MORENA	\$771,582.54
México Republicano Chihuahua	\$135,264.20
PUEBLO	\$135,264.20
Total	\$2,705,284.00

9

⁸ Tabla consultable en la resolución IEE/CE77/2023.

⁹ Tabla consultable en la resolución IEE/CE77/2023.

5.3 Impugnaciones ante este Tribunal

5.3.1 Registro del partido político México Republicano Chihuahua

(37) El veintiocho de abril, fue presentado por el recurrente en el presente asunto, recurso de apelación a efecto de combatir la resolución IEE/CE59/2023, mismo que fue recibido en este Tribunal el nueve de mayo siguiente, bajo la clave de identificación RAP-25/2023 y resuelto en Sesión Pública de Pleno el veinticinco del mismo mes, en el cual, este Tribunal declaró la improcedencia y, en consecuencia, el desechamiento del medio de impugnación, por advertirse su presentación fuera del plazo legalmente establecido en la ley.

(38) Sin embargo, dicha resolución fue impugnada ante la Sala Regional Guadalajara y fue revocada la sentencia primigenia, razón por la cual el veintiocho de junio, este Tribunal, en cumplimiento a la sentencia de la aludida Sala, confirmó la resolución IEE/CE59/2023 emitida por el Consejo Estatal del Instituto mediante la cual, se otorgó el registro al partido político señalado.

5.3.2 Registro del partido político Pueblo

(39) El veintiocho de abril, fue presentado recurso de apelación en contra de la resolución IEE/CE60/2023, mismo que fue recibido en este Tribunal el nueve de mayo, bajo la clave de identificación RAP-26/2023 y resuelto en Sesión Pública de Pleno el veinte de junio en el sentido de confirmar la resolución impugnada en donde se le otorgó el registro al partido político señalado.

5.4 Impugnación ante la Sala Regional Guadalajara

(40) Al respecto, no pasa desapercibido para este Tribunal, que el propio promovente, el cinco de julio, impugnó ante la Sala Regional Guadalajara la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional relativa al expediente RAP-24/2023 y su acumulado RAP-25/2023,

sobre las cuales, a la fecha, no se ha dictado sentencia por parte de la referida Sala Regional.

5.5 Decisión

- (41) La tesis de la decisión en el presente asunto es declarar el agravio de la parte recurrente como **infundado**, en razón a las consideraciones siguientes.
- (42) De la revisión de la resolución impugnada se concluye que el acuerdo fue emitido y aprobado en ejercicio de las facultades del Consejo Estatal del Instituto, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por todos los integrantes de su máximo órgano colegiado.
- (43) De ahí que resulta válido concluir que la determinación impugnada existe, es válida y surte efectos jurídicos en tanto que **no se determine lo contrario**, razón por la cual fue legalmente correcto que la autoridad responsable emitiera la resolución IEE/CE77/2023.
- (44) En relación con lo anterior, es menester precisar que en materia electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y las leyes, tanto federales como locales de la materia,¹⁰ la interposición de los medios de impugnación **en ningún caso produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado**, de manera que, independientemente de que los acuerdos IEE/CE59/2023, así como IEE/CE60/2023 se hayan controvertido ante este Tribunal y que el fallo respectivo también se encuentre impugnado ante instancias superiores, mismas que pueden modificarlo y/o revocarlo, **el acuerdo IEE/CE77/2023 dictado por el Consejo Estatal del Instituto sigue surtiendo válidamente sus efectos jurídicos**, incluso al existir la posibilidad de que la resolución que dicte la Sala Regional Guadalajara pueda producir una modificación sobre el registro de los partidos políticos “México Republicano Chihuahua” y

¹⁰ Artículo 41, párrafo segundo, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal; artículo 6, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 305, numeral 2 de la Ley Electoral de Chihuahua.

“Pueblo”, lo que eventualmente podría impactar en la redistribución del financiamiento público contenida en el acuerdo impugnado.

(45) Además, derivado de la premura que caracteriza a la materia electoral, el cumplimiento a los fallos debe realizarse a la brevedad posible, con independencia de que incluso después queden sin efectos debido a la posible revocación de la sentencia que lo mandató.¹¹

(46) De los preceptos citados, se advierte que la finalidad de los mismos consiste en determinar expresamente y sin excepciones, que en materia electoral no procede la suspensión de los efectos del acto impugnado, en ningún caso.

(47) Por consiguiente, bajo la panorámica expuesta, este órgano jurisdiccional determina que no resulta procedente atender a la pretensión del recurrente, por lo que considera que se debe desestimar el agravio planteado, y en consecuencia, **confirmar** la resolución combatida emitida por el Consejo Estatal del Instituto.

Por lo expuesto y fundado, se

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹¹ Como ya se mencionó los registros de los partidos políticos de nueva creación “Pueblo” y “México Republicano Chihuahua” surtieron sus efectos a partir del uno de julio del presente año, de conformidad con el artículo 19, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA

RAMÍREZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-041/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el trece de julio de dos mil veintitrés a las catorce horas. **Doy Fe.**